INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **EDISON JARAMILLO,** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, radicado con el No. **2019–00655**, iniformando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0539

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, una vez revisado el expediente, se encuentra que la Entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su respectivo apoderado judicial contestó la demanda en debida forma y entro del término legalmente establecido, mediante correo electrónico recibido el día 02 de agosto del 2021, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora, presentó memorial de reforma de la demanda, recibido el día 11 de agosto del 2021 y el término para presentar la reforma de la demanda culminó el 16 de agosto del 2021, es decir que el escrito de reforma se presentó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y la S.S., razón por lo cual se entrará a estudiar si cumple los requisitos para ser admitida la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y la S.S. y el artículo 93 del C.G.P.

En ese sentido, se evidencia que la reforma de la demanda no cumple los requisitos de la normatividad mencionada, pues el mandatario judicial en su escrito, informa que el demandante, señor EDISON JARAMILLO, falleció el día 23 de agosto del 2020 y aporta nuevo poder otorgado por la señora MARIA BETSABE POTTES, quien aduce actuar en calidad de cónyuge del causante y por el señor JUAN SEBASTIAN JARAMILLO POTES, en calidad de hijo del demandante fallecido, para reclamar con la reforma de la demanda la pensión de sobrevivientes, en lugar de la pensión de vejez pretendida con la demanda inicial. Al respecto, el mencionado artículo 93 del código general del proceso, indica en su numeral segundo: *"2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas".* En tal virtud, la reforma pretende el cambio de demandantes y la modificación total de pretensiones, siendo contraria a la normatividad citada, motivos por los cuales no es procedente admitir la reforma de la demanda.

No obstante, en aras de salvaguardar el debido proceso, tendrá al señor JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO POTES, como sucesor procesal del señor EDISON JARAMILLO, según lo establecido en el artículo 68 del CGP, el cual establece: *"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador",* teniendo en cuenta, además, que el señor JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO, acreditó su calidad de hijo del ahora causante, mientras que la señora BETSABE POTTES, con la reforma de la demanda, pretende demostrar su calidad de compañera permanente supérstite, sin embargo, al no acceder a ella por considerarse improcedente, el despacho no se pronunciará al respecto.

En todo caso, se debe advertir que el fallecimiento del demandante no afecta el curso del presente proceso y por lo anteriormente expuesto, se continuará su trámite con las pretensiones incoadas en la demanda inicial.

Más adelante, se recibe por parte del apoderado judicial de la parte actora, memorial donde aporta información de los vinculados GASEOSAS DE URABÁ S.A. y BANCO DEL COMERCIO, dando cumplimiento a lo solicitado mediante auto No. 1355 del 30 de noviembre del 2022, revelando al despacho que el BANCO DE BOGOTÁ, a través del grupo Aval, adquirió el 71% de la entidad vinculada antes denominada BANCO DEL COMERCIO, de acuerdo con lo registrado en la certificación de existencia y representación de la entidad financiera, siendo entonces el BANCO DE BOGOTÁ a quien se debe integrar al contradictorio.

De igual manera se ordenará requerir a la parte interesada adelantar la notificación de los ya vinculados GASEOSAS DE URABA S.A. y del señor DIEGO ALONSO GOMEZ RAMÍREZ, en calidad de propietario del establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO JUANCHITO, pues también se aportaron los certificados de existencia y representación, con la información de donde reciben notificaciones, así como de sus representantes legales y/0 propietarios.

Por otro lado, se aceptará la renuncia del poder conferido a la apoderada judicial de colpensiones y a su vez se le reconocerá personería, a la profesional del derecho que adjuntó nuevo poder conferido por la representante legal de la entidad demandada, presentado el día 09 de noviembre del 2023.

Por último, mediante correo institucional de este juzgado, se recibió el día 27 de noviembre del 2023, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, Antioquia, solicitud de copia del expediente digital de este proceso, informando la fecha de reparto, fecha de notificación de la entidad demandada y el estado actual del proceso, para lo cual se ordenará expedir certificación con destino al despacho judicial solicitante, que contenga la información por ellos solicitada.

Así las cosas, estudiado el caso particular, y detectadas las situaciones planteadas, en aras de enderezar el asunto y a efecto de que se continúe con el trámite procesal, en aplicación del CONTROL DE LEGALIDAD, contenido en el artículo 132 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se hace necesario corregirlas y en tal virtud, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de **COLPENSIONES,** en los términos del poder a ella conferido y a su vez se le acepta su renuncia.

TERCERO: En consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **VALENTINA BERMUDEZ BERMUDEZ,** identificada con C.C. No. 1.107.101.216 y T.P. No.355.264 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES,** en los términos del poder a ella conferido

CUARTO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como sustituto procesal de la parte demandante al señor JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO POTTES, identificado con C.C. No. 1.107.097.015 de Cali, Valle, en calidad de hijo del señor EDISON JARAMILLO.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **JHON WILLIAM BOLAÑOS MONDRAGÓN**, identificado con C.C. No. 1.143.869.553 y T.P. No. 320.343 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del sustituto procesal de la parte actora, señor JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO POTTES**,** en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: INTEGRAR en calidad de Litisconsorte Necesario, al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** representado legalmente por el señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, o por quien haga sus veces como tal, para que concurra dentro del presente proceso, de acuerdo a lo manifestado en la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

NOVENO: ADELANTAR la notificación de la empresa **GASEOSAS DE URABA S.A.,** representada legalmente por el señor **DAIRO ALONSO BUILES GOMEZ,** en calidad de liquidador designado, o quien haga sus veces, quien se puede ubicar en el correo electrónico gudbuiles@postobon.com.co, de acuerdo con la información aportada por la parte actora y al señor DIEGO ALONSO GOMEZ RAMÍREZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO JUANCHITO, quien se puede ubicar en el correo electrónico estaciónjuanchito@hotmail.com, o en la Carrera 8 # 94-33 de la ciudad de Candelaria.

DÉCIMO: Se advierte a las vinculadas, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 712 del 2001, so pena de las consecuencias legales.

DÉCIMO PRIMERO: EXPEDIR Certificación del estado del proceso y remitir copia del expediente digital, dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-00655
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de abril del 2024.**

En Estado No. **055** se notifica a las partes el auto anterior.

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e86905984493b55a43f5c7760313f5d7c7502af470eea6ff215d0253076a4ad**
Documento generado en 05/04/2024 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **FABIOLA GIRALDO GIRALDO,** en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2023–00407**, iniformando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0816

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la empresa demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** habiéndose notificado de la acción, dio contestación en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De igual manera, de la revisión del expediente y la contestación de la demanda, se observa que formulada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITICONSORCIO NECESARIO, a la señora ALBA LUCÍA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.915.336, teniendo en cuenta que presentó reclamación a la entidad demandada aduciendo ser compañera permanente del causante, razón por la cual este Juzgado accederá a la excepción propuesta y ordenará su vinculación al proceso. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la empresa demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, identificada con C.C. No. 1.144.164.605 y T.P. No. 263.193 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: VINCULAR como Litisconsorte Necesario por pasiva, a la señora **ALBA LUCÍA MONTES**, para que concurra dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la señora **ALBA LUCÍA MONTES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. La vinculada podrá ser ubicada en la Carrera 14 A # 4-06 OESTE de la ciudad de Cali, Valle, teléfono 3187380112.

Se advierte a la integrada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 712 del 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2023-00407
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 **de abril del 2024**.

En Estado No. **_055_** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828be2a3011a5b8be36caa1a2ed24f88b738ac1b616b7c826ba588770059ac9**
Documento generado en 05/04/2024 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **MARIO PANAMEÑO GARCÉS,** en contra de **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. y SUMMAR PROCESOS SAS**, radicado con el No. **2023–00557**, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a través de auto No. 010 del 07 de diciembre del 2023, declaró la falta de competencia por factor de la cuantía, la cual supera los 20 smlmv, y remitió el expediente antes este despacho judicial por conocimiento previo.

En tal virtud este Juzgado, se dispone a AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso y como quiera que al proceso se le imprimió un trámite de única instancia, debe adecuarse el proceso ordinario laboral de primera instancia, continuando con el trámite surtido en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al encontrarse únicamente la contestación de la empresa demandada SUMAR PROCESOS S.A.S., quedando pendiente de presentar su réplica, la empresa JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., razón por la cual, en aras de no vulnerar el debido proceso ni el derecho a la defensa, se procederá a correrle traslado de la demanda a la empresa demandada JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., para que conteste la demanda dentro del término legal para los procesos ordinarios de primera instancia, establecido en el artículo 74 del CPT y la S.S.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **MARIO PANAMEÑO GARCÉS,** en contra de **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. y SUMMAR PROCESOS SAS,** remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Valle.

SEGUNDO: ADECUAR el presente proceso al trámite correspondiente de un ordinario laboral de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el CPT y la S.S.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la empresa, JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., con el fin de **NOTIFICAR** el contenido del proceso, inclusive de esta providencia de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la integrada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 712 del 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2023-00557
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de Abril del 2024.**

En Estado No. 055 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45cedb11e77baf3f1e85009e666167e2be5bc3087c932b62ad389095ffb6e0d**
Documento generado en 05/04/2024 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica